



## LEY DE AMNISTÍA

Artículo 1°.- Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se hayan ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común, por los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos y estrictamente relacionados con los disturbios que ocurrieron en varios municipios del estado de Chiapas, a partir del día 1° de enero de 1994, y hasta que surta sus efectos esta ley.

La coordinación de los actos relativos a la aplicación de estas disposiciones estará a cargo de una comisión que será designada por el ejecutivo del estado.

Artículo 2°.- Los beneficios derivados del artículo anterior alcanzaran a todos los individuos que se encuentren dentro o fuera del estado o del país, cualquiera que sea su situación jurídica, y a condición de que se haga entrega de los rehenes y de las armas, explosivos y en general los objetos empleados en la comisión de tales hechos, y de acuerdo con lo que sobre ello acuerde la comisión.

Artículo 3°.- Esta amnistía extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, subsistirá la responsabilidad civil y quedaran a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

Artículo 4°.- Las autoridades administrativas y judiciales competentes cancelaran las ordenes de aprehensión, sobreseerán las causas penales y liberaran a los procesados y condenados.

(F. DE E., P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

Artículo 5°.- Los efectos a que se refieren los artículos 3° y 4°, solo se producirán a partir de que la comisión haga la declaratoria del cese definitivo de las hostilidades.

Artículo 6°.- Las personas a quienes aproveche esta ley, en lo sucesivo no podrán ser aprehendidas ni enjuiciadas, tampoco investigadas o citadas a comparecer por los hechos que comprende esta amnistía.

Artículo 7°.- Los beneficios de esta ley también alcanzaran a menores de edad o a cualesquiera otras personas inimputables, por lo que se refiere a las infracciones en que



hubieren incurrido y a las medidas de seguridad que se les haya aplicado o se les pudiere dictar.

### **Transitorio.**

Primero.- Esta ley surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Esta ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; el 25 de enero de 1994.- D.P. Lic. Milton Morales Domínguez.- D.S.- Norma Rebeca Álvarez Rincón.- D.S. Lic. Romeo Ortega López.-Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. Javier López Moreno.- Gobernador Substituto del Estado.- Lic. Pablo Salazar Mendiguchía.- Secretario de Gobierno.- Rubricas.